

SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DE 2010, NÚM. 2

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de diciembre de 2008.
Materia: Laboral.
Recurrentes: Compañía Nacional de Autobuses, C. por A. e Isidro María Santana.
Abogados: Lic. Luis A. Serrata Badía y Licda. Adalgisa De León Comprés.
Recurrido: José Ramón Polonia Valerio.
Abogado: Lic. Diógenes A. Caraballo N.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 6 de octubre de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Compañía Nacional de Autobuses, C. por A. e Isidro María Santana, de generales que constan, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle Padre Billini núm. 454, altos, Zona Colonial, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 10 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 9 de enero de 2009, suscrito por los Licdos. Luis A. Serrata Badía y Adalgisa De León Comprés, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0518197-8 y 001-1051309-0, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de agosto de 2009, suscrito por el Lic. Diógenes A. Caraballo N., con cédula de identidad y electoral núm. 001-0307653-5, abogado del recurrido José Ramón Polonia Valerio;

Visto el auto dictado el 4 de octubre de 2010 por el Magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual, llama en su indicada calidad, a los magistrados Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de junio de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido José Ramón Polonia Valerio contra los recurrentes Compañía Nacional de Autobuses, C. por A. e Isidro María Santana, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 13 de marzo de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara inadmisibile en todas sus partes la demanda incoada por el Sr. José Ramón Polonia Valerio en contra de Compañía Nacional de Autobuses, C. por A., Compañía Administrativa Oscar Santana, C. por A. e Isidro María Santana, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Luis Arturo Serrata Badía y Licda. Adalgisa de León S., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor José Ramón Polonia Valerio, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 13 de marzo del año 2008, por haber sido interpuesto conforme al derecho; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación y en consecuencia, Revoca la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la Compañía Nacional de Autobuses, C. por A., Compañía Nacional de Autobuses, C. x A. e Isidro María Santana pagar al señor José Ramón Polonia Valerio, los siguientes derechos: 28 días de preaviso, igual a RD\$28,199.64; 360 días de cesantía antes de 1992, igual a RD\$362,566.08 y 322 días de cesantía luego de 1992, igual a RD\$324,295.86; 18 días de vacaciones, igual a RD\$18,128.34, salario de navidad del ultimo año, igual a RD\$20,000.00, 60 días de participación en los beneficios de la empresa, igual a RD\$60,427.08; salarios dejados de pagar, igual a RD\$66,000.00 pesos, más 6 meses de salario por aplicación del artículo 95 Ordinal 3ro. del Código de Trabajo, igual a RD\$144,000.00 pesos en base a un salario de RD\$24,000.00 pesos mensuales y un tiempo de trabajo de 38 años; **Cuarto:** Condena a la Compañía Nacional de Autobuses, C. por A. e Isidro María Santana, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Diógenes Antonio Caraballo Núñez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; (sic),

Considerando, que los recurrentes invoca en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a las reglas de las pruebas; **Segundo Medio:** Falta de motivos suficientes; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Violación a las normas procesales;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: que la corte a-qua dio por establecido el hecho del despido alegado por el demandante sin que éste estuviera avalado por ningún otro medio de prueba, como procedía; que la corte a-qua debió señalar los elementos que le llevaron a esa convicción, y precisar los medios de pruebas mediante los cuales estableció la existencia del despido, puesto que las declaraciones del demandante original en su comparecencia personal, las de un testigo que no aportó nada al proceso y la combinación del documento de descargo rechazado y el informe de un inspector actuante, no constituyen pruebas para dar por establecido ese hecho, con lo que desnaturalizó las pruebas aportadas, cotejándole pruebas al demandante para dar por establecido hechos que él no demostró; que de igual manera la corte a-qua violó las normas procesales, al ordenar al demandante estampar su firma, lo cual realizó en la audiencia del 4 de noviembre de 2008, sobre lo que el tribunal a-quo no hizo ninguna consideración al respecto, cuando debió señalar en su sentencia el valor probatorio o no, que le acreditó a las firmas estampadas por dicho señor, lo cual no hizo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que se depositan sendas copias de documentos, uno que se titula datos del empleador y el otro pago prestaciones laborales, las cuales el recurrente niega conocer y haber firmado y sobre los cuales la parte recurrida expresó que tenía la

imposibilidad de depositar el original, dado que el mismo fue impugnado por la parte recurrente; que tales copias quedan sin ningún valor jurídico para probar los hechos que contienen, por lo que son descartadas; que en relación al despido alegado, se presenta testigo a cargo del recurrente Miguel Antonio Sánchez Martínez, quien declaró: Vi a Polonia en la Victoria, uno cogía bola hasta la Máximo Gómez y llegó a la Ferretería y dijo ese hombre está loco me canceló, me botó, dijo que estoy muy viejo, yo fui donde Eugenio y le pregunté que por qué lo había cancelado, me dijo que le dijera a él que fuera a buscar sus prestaciones, eso ocurrió el 11 de octubre de 2007; que además el informe de inspección del 18 de enero de 2008, del Inspector Víctor Manuel Ramos expresó que habló por teléfono con el señor Eugenio María Santana, quien contestó “Señor Inspector, dígame al señor Valerio que pase por aquí, yo en ningún momento me he negado a pagarle sus prestaciones, que además, el alegato de la parte recurrida de que le había pagado sus prestaciones laborales al recurrente en el 2005, al cumplir éste 10 años y 10 meses de trabajo, con todo lo cual se prueba que el empleador admite que el contrato de trabajo que existió entre las partes termina por su propia voluntad, estableciéndose en este sentido el despido alegado por el trabajador recurrente; que la empresa recurrida no probó que el recurrente tuviera un tiempo y un salario distinto al expresado por éste en su demanda original, como era su obligación, en virtud del artículo 16 del Código de Trabajo, por lo que son acogidos tales hechos”; (sic),

Considerando, que es facultad de los jueces, descartar el valor probatorio de las copias de los documentos cuyos originales deben estar en poder del depositante, cuando la persona a quien se opone las copias no les reconoce veracidad y la contra parte no deposita dichos originales;

Considerando, que el rechazo de un documento por no haber sido depositado el original del mismo, libera al tribunal de pronunciarse sobre el valor probatorio de una firma estampada por la parte contra quien se dirige el documento, pues con la exigencia del original del documento lo que se persigue es evitar que la manipulación y adulteración del contenido y la firma del mismo puedan alterar su veracidad, lo que no queda al descubierto con la verificación de firmas, pues éstas pueden ser introducidas en las copias por medios tecnológicos, lo que implica que una firma verdadera puede estar colocada en un documento falso;

Considerando, que en la especie, el tribunal a-quo, ponderó las pruebas aportadas, no tan sólo las declaraciones del demandante, sino las declaraciones de los testigos y los documentos presentados y de su análisis y ponderación llegó a la conclusión de que la terminación del contrato de trabajo del demandante se debió a una manifestación de voluntad del empleador, el cual no demostró, como alegó haber pagado las indemnizaciones laborales, no advirtiéndose que al formar ese criterio incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Compañía Nacional de Autobuses, C. por A. e Isidro María Santana, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 10 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Lic. Diógenes A. Caraballo N., abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de octubre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández

Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do